

Recurso de Revisión: 01816/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, de nueve de agosto de dos mil dieciséis.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01816/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la C. [REDACTED], en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Calimaya, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTADO

**PRIMERO.** Con fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Calimaya, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00047/CALIMAYA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

*"Se solicita permiso de operación como bodega o cualquier uso NO residencial del lote número 2 del condominio horizontal "RESIDENCIAL CAMINO REAL" No. de autorización S-224021000/113/08. Lo anterior debido a que soy vecina de dicho condominio y las actividades asociadas a dicha bodega ponen en riesgo a nuestros hijos al ingresar camiones de carga al condominio horizontal." (Sic)*

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis emitió respuesta al particular, adjuntando para tal efecto el archivo electrónico Oficio Bodega.pdf;

Recurso de Revisión: 01816/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

mismo que no se inserta toda vez que es del conocimiento de las partes y será materia de análisis en el cuerpo de la presente.

**TERCERO.** Derivado de lo anterior, con fecha diecisiete de junio del año en curso, la ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

#### **Acto Impugnado**

*"No se dio respuesta al punto 1: Copia de los planos hidráulicos del pueblo de San Lorenzo Cuauhtenco que muestren la ubicación de los ductos de agua que surten agua al condominio horizontal "RESIDENCIAL CAMINO REAL" No de autorización S-224021000/113/08. Como lo indica la factibilidad de servicios otorgada el 14 de abril 2008 que indica que: "se cuenta con los servicios de agua potable y drenaje por el frente del predio para 19 lotes", emitido por el Lic. Javier Mendoza Bobadilla, Director de Desarrollo Urbano y Planeación municipal. Esto debido a que no encontramos las tomas correspondientes a los 19 lotes citados." (Sic)*

Derivado de lo anterior, en términos de los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

#### **Razones o motivos de inconformidad**

*"La autorización fue emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Planeacion MUNICIPAL, es decir SI depende del Municipio de Calimaya, no como se objeta. Si se emitió una factibilidad de servicios deberían de existir planos o un documento análogo que respalde*

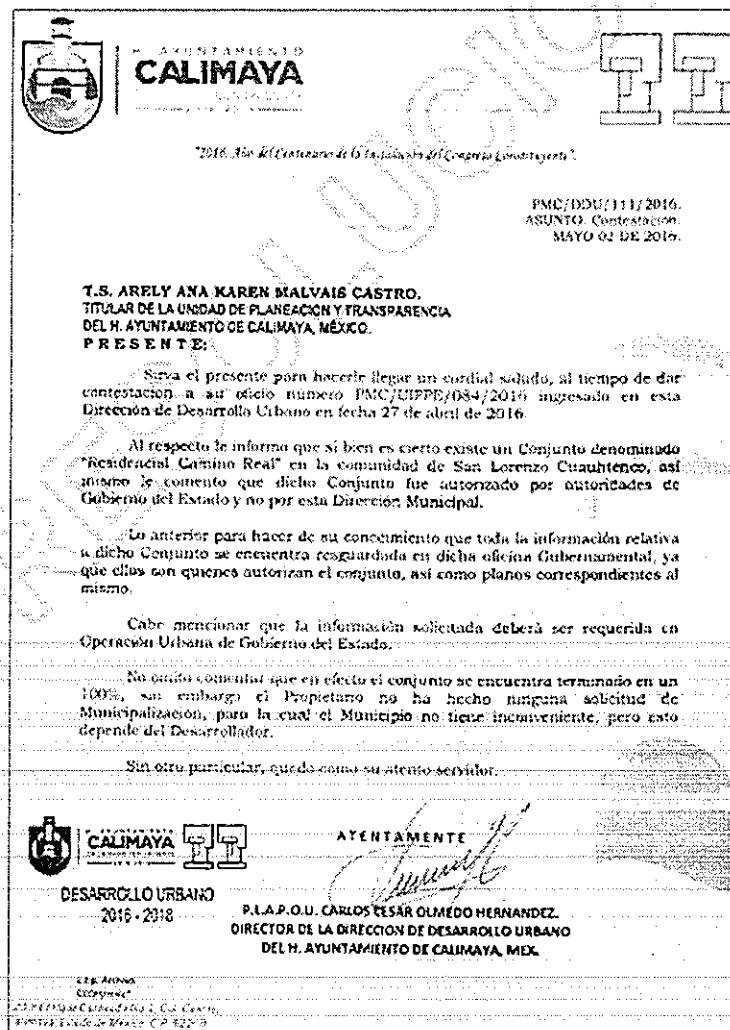
Recurso de Revisión: 01816/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

la emisión de dicho documento. ESTO NO FUE EMITIDO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO y por tanto no corresponde a ellos respaldar de forma documental, gráfica o similar una factibilidad de servicios emitida por una entidad municipal. Solicito a la autoridad competente verificar físicamente cuál es la documentación y evidencia que respalda la factibilidad de servicios antes mencionada" (Sic)

Acompañando al medio de defensa presentado el archivo electrónico denominado **RESPUESTA PMC\_DDU\_111\_2016.jpg**, cuyo contenido se aprecia lo siguiente:



Recurso de Revisión: 01816/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01816/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

**QUINTO.** Con fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, este Instituto admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de emitir la resolución correspondiente, por lo que se puso a disposición de las partes por un periodo de siete días hábiles a fin de que se presentaran pruebas, realizaran manifestaciones, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se presentaran alegatos.

**SEXTO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico, en fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado rindió su informe justificado a través de los archivos electrónicos *MANIFESTACIONES RECURSO DE REVISIÓN 01816 2016.pdf* y *pruebas RR 1816 2016.pdf*; y toda vez que el mismo no modificaba su respuesta original no fue hecho del conocimiento del recurrente.

**SÉPTIMO.** De las constancias del SAIMEX se advierte que en fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, el particular realizó las siguientes manifestaciones al respecto, acompañando las mismas del archivo electrónico *1 factibilidad de servicios.pdf*:

*"Se solicitan los planos correspondientes a las tomas de agua mencionadas en la factibilidad de servicios adjuntas ya que dicho documento fue emitido por el municipio de calimaya" (Sic)*

*"Solicito copia de los planos de las tomas de agua que indica la factibilidad de servicios adjunta emitida por el municipio de calimaya la cual indica que existe AGUA POTABLE PARA 19 LOTES POR EL FRENTE DEL PREDIO." (Sic)*

Recurso de Revisión: 01816/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**OCTAVO.** En fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado

Recurso de Revisión: 01816/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

emitió la respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el día diecisiete de junio de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el mismo día hábil; circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Criterio de este Órgano garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

**"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA  
SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.**

*Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.*

*De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*

..."

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01816/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a esta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Como fue referido en un inicio, la particular solicitó del Sujeto Obligado de manera textual el "...permiso de operación como bodega o cualquier uso NO residencial del lote número 2 del condominio horizontal "RESIDENCIAL CAMINO REAL" No de autorización S-224021000/113/08..." (Sic).

En virtud de ello, el Sujeto Obligado remitió a la entonces peticionaria el archivo electrónico *Oficio Bodega.pdf*, cuyo contenido se plasma de manera textual a modo de mayor referencia:

Recurso de Revisión: 01816/INFOEM/IP/RR/2016

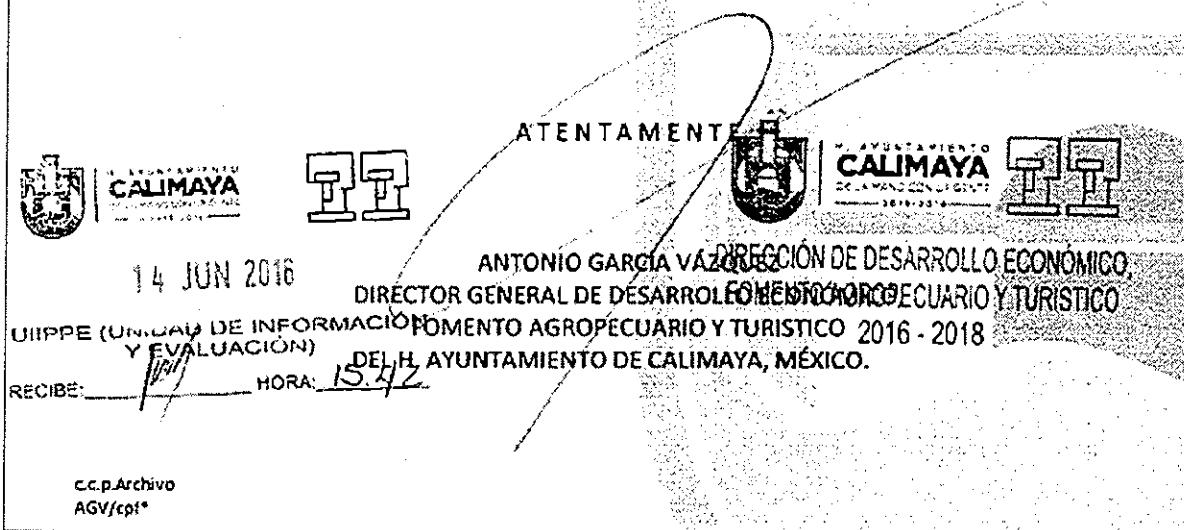
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

L A. MARICELA MEZA AVILA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,  
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA, MÉXICO  
P R E S E N T E:

En relación a la solicitud con folio 00047/CALIMAYA/IP/2016, de la plataforma de SAIMEX, se le informa que derivado de una búsqueda exhaustiva, en el archivo de DESARROLLO ECONÓMICO, FOMENTO AGROPECUARIO Y TURÍSTICO, así como el ARCHIVO DEL AYUNTAMIENTO, no se encontró permiso de operación como bodega o cualquier uso NO residencial del lote 2 del condominio horizontal "RESIDENCIAL CAMINO REAL", de la comunidad de San Lorenzo Cuauhtenco, del Municipio de Calimaya.

Sin otro asunto por el momento, le envío un cordial saludo.



Ante tales hechos, la ahora recurrente presentó el medio de defensa que nos ocupa en el que señaló como acto impugnado de manera textual que "...No se dio respuesta al punto

1: Copia de los planos hidráulicos del pueblo de San Lorenzo Cuauhtenco que muestren la ubicación de los ductos de agua que surten agua al condominio horizontal "RESIDENCIAL CAMINO REAL" No de autorización S-224021000/113/08. Como lo indica la factibilidad de servicios otorgada el 14 de abril 2008 que indica que: "se cuenta con los servicios de agua potable y drenaje por el frente del predio para 19 lotes", emitido por el Lic. Javier Mendoza Bobadilla, Director de Desarrollo Urbano y Planeación municipal. Esto debido a que no encontramos las tomas correspondientes a los 19 lotes citados..." (Sic).

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, de manera medular que, se había emitido una factibilidad de servicios por lo que existían los planos que respaldan dicho documento, motivo por el cual solicitaba una verificación física de la documentación y evidencia que respalda la factibilidad de servicios mencionada.

Aunado a lo anterior, se advierte que la recurrente dentro de sus manifestaciones arguyó nuevamente que solicitaba los planos correspondientes a las tomas de agua, como puede observarse de la transcripción literal de las mismas:

*"Se solicitan los planos correspondientes a las tomas de agua mencionadas en la factibilidad de servicios adjuntas ya que dicho documento fue emitido por el municipio de calimaya" (Sic)*

*"Solicito copia de los planos de las tomas de agua que indica la factibilidad de servicios adjunta emitida por el municipio de calimaya la cual indica que existe AGUA POTABLE PARA 19 LOTES POR EL FRENTE DEL PREDIO." (Sic)*

Manifestaciones que guardan estrecha relación con el acto impugnado descrito en líneas anteriores.

Ante tales argumentos, y una vez analizadas las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, el Pleno de este Instituto advierte que el presente recurso de revisión es improcedente por las razones siguientes:

Primeramente, el acto impugnado refiere la pretensión de la recurrente de solicitar copia de unos planos hidráulicos que muestren la ubicación de ductos de agua con relación a un estudio de factibilidad de servicios de agua potable y drenaje otorgado por el Ayuntamiento.

En segundo término, la recurrente señala en sus razones o motivos de inconformidad que efectivamente deben existir los planos y la factibilidad otorgada por la municipalidad en comento, demandando al mismo tiempo una verificación física de tales documentos.

Y en tercer lugar, nuevamente señala en sus manifestaciones la pretensión de obtener los planos hidráulicos de las tomas de agua reflejados en el estudio de factibilidad correspondiente todo esto último al condominio horizontal “RESIDENCIAL CAMINO REAL”.

En virtud de lo anterior, es importante destacar que el recurso de revisión no es la vía ni el medio para sustanciar dichas manifestaciones, en virtud de ser materia diversa a la del presente medio de impugnación.

Además, se advierte que la recurrente no se inconformó sobre la respuesta planteada por el Sujeto Obligado, la cual se relaciona directamente con su solicitud de información inicial, por el contrario, fundamenta su pretensión en manifestaciones ajena a la misma, pretendiendo que este Instituto requiera al Sujeto Obligado la entrega de planos hidráulicos correspondientes a un condominio horizontal asentado en dicha municipalidad a través del presente medio de defensa, situación que es improcedente, pues el recurso de revisión no es la vía para atender dicho planteamiento; asimismo, pretende que por esta vía se realicen verificaciones físicas de documentales que no guardan relación con la solicitud de acceso a la información pública primigenia.

Esto es así ya que el derecho de acceso a la información pública, constituye una prerrogativa a acceder a documentación que el Sujeto Obligado genera, posea o

administre en ejercicio de sus atribuciones, misma que fue requerida en un inicio al Sujeto Obligado ya que en caso contrario, se estaría dejando en estado de indefensión al Sujeto Obligado quien no tuvo elementos para determinar si la información requerida obraba en sus archivos.

Además de ello, debe destacarse que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que derivado de un acto jurídico emitido por una autoridad, el superior jerárquico, o bien diversa autoridad competente, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto de confirmar, revocar o modificar ésta; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que se señale la causa, motivo o circunstancia por la cual se considera que el acto impugnado causa un perjuicio o lesión a los intereses del promovente.

En este contexto, se concluye que la materia de las razones o motivos de inconformidad de un recurso es precisamente exponer las razones o causas por las cuales considera que el acto de autoridad no satisface sus pretensiones; argumentos que deben guardar relación con el acto del cual emanan.

En otras palabras, al presentar un recurso de revisión, la recurrente tiene la obligación de señalar, además del acto impugnado, las razones o motivos de inconformidad que lo combatan de manera directa y mediata.

Así, si bien la recurrente expresa lo que aparentemente es el acto impugnado y una razón o motivo de inconformidad en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, también lo es, que los argumentos vertidos no combaten la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es decir, en ningún momento expone manifestación alguna en contra del pronunciamiento del Sujeto Obligado respecto a que después de una búsqueda

Recurso de Revisión: 01816/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

exhaustiva no se encontró registro alguno sobre el permiso de operación como bodega o cualquier uso NO residencial del lote 2 del condominio horizontal *Residencial Camino Real*, ubicado en la comunidad de San Lorenzo Cuahutenco; por lo que en términos de los artículos 179 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno concluye que el presente recurso de revisión carece de un elemento esencial para su tramitación y debe calificarse como improcedente.

Atento a lo anterior, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales califica como inatendibles las manifestaciones referidas por la recurrente en sus razones o motivos de inconformidad descritas con anterioridad, pues las mismas constituyen manifestaciones respecto de una solicitud de acceso a la información totalmente diversa a la cuyo objeto es materia del presente.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias del caso particular que nos ocupa, este Órgano Garante concluye que el procedimiento de acceso a la información pública no es la vía para atender los requerimientos de información de solicitudes de acceso a la información distintas a la que nos ocupa en el presente ocurso.

Asimismo, es importante destacar que el derecho de impugnar la respuesta otorgada, recae sobre los siguientes supuestos enmarcados en el artículo 179 de la Ley de la materia:

*"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

I. La negativa a la información solicitada;

Recurso de Revisión: 01816/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*II. La clasificación de la información;*

*III. La declaración de inexistencia de la información;*

*IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

*V. La entrega de información incompleta;*

*VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*

*VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

*IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

*X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*

*XI. La falta de trámite a una solicitud;*

*XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

*XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;*

*y*

*XIV. La orientación a un trámite específico."*

En efecto, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo transcrita con anterioridad, lo que indica que es un derecho exclusivo del solicitante; no obstante, para el caso que nos ocupa se reitera que las razones o motivos de la inconformidad

Recurso de Revisión: 01816/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

resultan inoperantes, en atención a que, como ya se ha mencionado, el recurso de revisión no tiene por objeto atender una solicitud de acceso a la información distinta a la presentada en un primer tiempo, es decir, esta no es la vía para su substanciación, así como tampoco iniciar un acto procesal en contra del Sujeto Obligado realizando verificaciones físicas de la documentación; por lo cual, el recurso intentado es improcedente y en esta razón, se determina desechar el presente recurso de revisión.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, resuelve:

**PRIMERO.** Se **DESECHA** por improcedente el recurso número 01816/INFOEM/IP/RR/2016 interpuesto por la recurrente, de conformidad con el Considerando TERCERO de esta Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE**, vía SAIMEX, la presente resolución a las partes.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** a la recurrente que podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,**

Recurso de Revisión: 01816/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE, EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

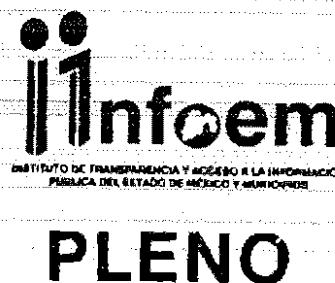
**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de nueve de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01816/INFOEM/IP/RR/2016. BCM/JARB